

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscríbese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 5 de Julio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 1.º de Julio)

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de la Coruña y la Audiencia de aquel territorio, de los cuales resulta:

Que con fecha 3 de Diciembre de 1915, y a nombre de la Sociedad Anónima Aguas de la Coruña, se presentó demanda documentada en juicio civil ordinario de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de la capital referida y ante el Juzgado de primera instancia de la misma, aduciendo como hechos:

Que por Real orden de 25 de Febrero de 1904 se hizo a la Sociedad demandante la concesión de 100 litros de agua por segundo, para el abastecimiento de la ciudad, con sujeción a las condiciones que se estipularon;

Que deseado la Sociedad concesionaria dar todas las facilidades posibles para la realización de cuanto contribuyera a la mejora y embellecimiento de la población, consintió sin protesta todas las variaciones que en su red de distribución motivaron las diferentes obras acordadas por el Ayuntamiento y aun verificó el abono de aquéllas, aceptando la reserva de que se determinase en su día a quien correspondía el reintegro de las cantidades a que ascendieran, pero constantemente reclamó de la Corporación el pago de sus anticipos, si bien hasta el presente no había conseguido que se realizara ni aun que se fijase la cantidad, como estaba obligada a efectuarlo;

Que no obstante la inutilidad de estas reclamaciones, creía la Compañía que el Municipio de la Coruña no insistiría en su exigencia de que anticipase el importe de gastos de las variaciones que hiciesen necesarias las

nuevas obras municipales, caso de que, como era de rigor, no se tuviesen en cuenta los planos de distribución para hacerlas compatibles con éstas, pero lejos de ser así, se había anunciado en el Boletín oficial de la provincia de 29 de Octubre anterior la subasta de las obras de ensanche y nueva pavimentación con asfalto fundido de las calles de Montoto y de la Marina de la capital, y en el pliego de condiciones se consignaba que «respecto al emplazamiento de las bocas de riego de la Empresa de abastecimiento de aguas de esa capital, existentes en la zona a que afectan las nuevas obras, habrá también necesidad de verificarlo con arreglo a lo que exijan dichas obras, efectuándose tales variaciones por cuenta de la referida Empresa, sin perjuicio de aclarar en su día a quien corresponde el abono de los gastos ocasionados con las referidas variaciones», y que «otro tanto se observará respecto a las canalizaciones de dicha Empresa», y que entrañando tal exigencia por parte del Ayuntamiento una evidente lesión de derecho, cuya reparación ya se hacía preciso reclamar, después de alegarse los fundamentos legales pertinentes, terminaba la demanda con la súplica de que por el Juzgado se declarase en su día «que la Sociedad Aguas de la Coruña no estaba obligada a anticipar el importe de las variaciones en las bocas de riego y canalizaciones que sean necesarias para la ejecución de las obras de ensanche y pavimentación con asfalto fundido de las calles de la Marina y Montoto de la ciudad de la Coruña, ni aún mediante la reserva de aclarar en su día a quien corresponde el abono de tales obras, y, en su consecuencia, dejar sin efecto el acuerdo de la Corporación municipal, que así lo dispuso al aprobar el pliego de condiciones para la subasta de las repetidas obras de 29 de Octubre anterior, condenando al Ayuntamiento a que así lo reconozca y consienta».

Que admitida la extractada demanda y seguido el juicio por sus trámites de primera instancia, el Juez dictó sentencia de conformidad con los pedidos de la parte demandante, sin hacer expresa condena de costas.

Que apelada la anterior sentencia para ante la Audiencia del territorio, hallándose ésta substanciando la apelación, el Gobernador, a instancia de la Alcaldía y de acuerdo con el infor-

me de la Comisión provincial, la requirió de inhibición, fundándose:

En que siendo de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, con arreglo al art. 72 de la ley Municipal, el surtido de agua de las poblaciones, era visto que la Empresa que, previos los acuerdos con el Municipio, la realizaba en la Coruña, prestaba un servicio público que imprimía a los acuerdos con referencia al mismo tomados, carácter de materia administrativa sujeta a la competencia de las Autoridades de este orden, siendo en este sentido constante la doctrina mantenida en varios Reales decretos resolutorios de conflictos jurisdiccionales, y

Que es igualmente atribución exclusiva del Ayuntamiento, conforme al propio art. 72, el arreglo del empedrado de la vía pública, por lo que los acuerdos que el Ayuntamiento de la capital adoptó para el asfaltado de las calles de la Marina y Montoto, lo fueron dentro del círculo de sus facultades puramente administrativas, sin embargo de imponer a la Empresa concesionaria la realización de canalizaciones y variantes de bocas de riego y anticipo de los gastos que con ello se origine, porque como esas canalizaciones y bocas de riego son del servicio público de aguas que la Empresa realiza por contrato con el Ayuntamiento, el precisar la obligación de realizar dichas obras y el anticipo de los gastos requiere el estudio y decisión de ese contrato administrativo, materia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, presentando la petición de la Sociedad demandante todos los caracteres de un incidente respecto del contrato principal de abastecimiento de aguas a que aquélla viene obligada con el Municipio, de naturaleza esencialmente administrativa y de los que se caen dentro de la prescripción del art. 5.º de la ley que regula la jurisdicción Contenciosa.

Citaba además el Gobernador el artículo 32 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 y varios Reales decretos decisorios de competencias.

Que substanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando:

Que al adoptar el Ayuntamiento el acuerdo objeto de la reclamación, si bien pudo proceder en virtud de las atribuciones y deberes consignados en los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, era lo cierto que no ejecutó di-

recta o indirectamente, ni interpretó o modificó ni se propuso siquiera interpretar o modificar contrato alguno de cualquiera clase y en vigor y obligatorio entre la Corporación municipal y la Sociedad demandante.

Que por el expresado acuerdo se tiende a imponer a ésta una verdadera obligación, no persiguiendo la petición contenida en la demanda otro fin que la de que los Tribunales declaren que tal obligación no existe o que no se ha podido imponer.

Que la obligación cuestionada no nace de la ley ni de contrato o cuasi contrato ni de acto u omisión ilícitos, con intervención de culpa o negligencia, únicas fuentes de donde pudiera provenir para poder ser exigible en Derecho; y

Que, por tanto, la cuestión planteada en el pleito es de índole esencialmente civil y afecta solamente a la esfera del derecho privado, porque entraña una verdadera modalidad de la propiedad particular de una persona que es sujeto de derechos y obligaciones, no siendo aplicable al caso el artículo 32 de la Instrucción citada en el requerimiento ni tampoco el 5.º de la ley de 22 de Junio de 1894, sino las disposiciones legales aplicables que, por el contrario, atribuyen el conocimiento de las funciones que como la presente son de índole civil, al conocimiento de los Tribunales del fuero ordinario, tanto más cuanto que a las Autoridades de este orden y no a las administrativas habría de corresponder, en su caso, determinar cual de las partes interesadas deberá pagar los gastos de las variaciones acordadas, la fijación de su importe y todo lo relativo, en fin, al cumplimiento y consumación en la parte económica del acuerdo cuestionado.

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 5.º de la ley reformada sobre ejercicio de la Jurisdicción contencioso-administrativa de 22 de Junio de 1894, cuyo párrafo primero dice:

«Continuarán sin embargo atribuidas a la jurisdicción Contencioso-administrativa, las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración central,

provincial y municipal, para obras y servicios públicos de toda especie.»

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda promovida en juicio civil ordinario de mayor cuantía, por la Sociedad anónima Aguas de la Coruña contra el Ayuntamiento de dicha ciudad, sobre nulidad de acuerdo municipal, que obligó a quélla a hacer determinadas variaciones y suplir determinados gastos, en relación con su contrato de abastecimiento de aguas de la capital referida.

2.º Que desde cualquier punto de vista que la cuestión debatida se examine, ni por el carácter de las entidades contendientes, ni por la naturaleza de la materia/sobre que la contienda versa, ni por la índole del acuerdo contra el que la demanda se dirige, puede desligarse la incidencia surgida del contrato principal existente entre el Municipio y la Empresa demandante, relativo al surtido de aguas de la población de la Coruña.

3.º Que en tal supuesto, y sin entrar a discutir ahora acerca de la virtualidad de la obligación que por virtud del acuerdo referido se trata de imponer a la Sociedad reclamante, es lo cierto, que por tratarse de precisar la inteligencia y efectos, en orden al punto concreto que se discute, de un contrato esencialmente administrativo estipulado para la realización inmediata de un servicio público, se está en el presente caso de lleno dentro de las prescripciones del apartado 1.º del art. 5.º citado de la ley reformada de 22 de Junio de 1894, sin que puedan ser ejercidas otras acciones que las nacidas al amparo de las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a treinta de Junio de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Guipúzcoa y el Juez de instrucción de Tolosa, de los cuales resulta:

Que D. Pío Goicoechea Irurzú y otros vecinos de Alegría, denunciaron ante el referido Juzgado a D. Prudencio Tolosa y D. Pedro José Arrué, Alcaldes de dicha villa, por haber cometido varios delitos de falsedad, exacción ilegal y estafa, al proceder en los años que se indican a recaudar, en concepto de contribución provincial, mayor cantidad que la debida, teniendo para ello que falsificar las papeletas contributivas.

Que ordenada la instrucción del sumario y estando el Juzgado practicando las diligencias por él acordadas, el Gobernador interino, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió a aquél de inhibición, fundándose en los hechos y consideraciones que estimó pertinentes, y citando como textos legales el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, el concierto económico vigente y los Reglamentos provinciales para la cobranza de contribuciones, y el Real decreto de 13 de Diciembre de 1906, aprobando el acuerdo económico con las Diputaciones vascongadas.

Que substanciado el incidente de competencia, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando para ello cuantos razonamientos creyó oportunos.

Que el Gobernador, después de oír de nuevo a la Comisión provincial, y de conformidad con lo informado por

ésta, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual:

«Siempre que el Gobernador requiera de inhibición a un Tribunal o Juzgado ordinario o especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoya para reclamar el conocimiento del negocio.»

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por D. Pío Goicoechea y otros, ante el Juzgado de instrucción de Tolosa, contra don Prudencio Tolosa y D. Pedro José Arrué, Alcaldes de Alegría, por supuestos delitos de falsedad, exacción ilegal y estafa.

2.º Que con arreglo a la jurisprudencia sentada, no se entiende cumplido el texto del art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, con la cita en globo de Leyes, Reales decretos, Reglamentos e Instrucciones que constan en diversos artículos, sin manifestar expresamente cuál de estos últimos es el aplicable, pues de lo contrario no se llenaría el objeto de dicho art. 8.º, que no es otro sino dar a conocer al Juzgado la disposición concreta en que la Autoridad gubernativa apoya su requerimiento.

3.º Que tampoco es suficiente para entenderse cumplido el referido precepto, la cita de los artículos del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, porque éstos determinan o la facultad de los Gobernadores para provocar competencias o el procedimiento que en éstas debe observarse, pero no son disposiciones que atribuyan a la Administración el conocimiento del asunto.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar a decidirla y lo acordado

Dado en Palacio a treinta de Junio de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1993

MINAS

Don Salvador Montón Reñé, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Carlos Cusi, vecino de Figueras, se ha presentado en este Gobierno una solicitud, la que ha sido anotada con el número 1.123 pidiendo el registro de 111 pertenencias de la mina lignito denominada «Carlos», sita en el término de Ribarroja, distrito municipal de Ribarroja y paraje llamado «Barranco de la Vall» y en tierras del Mas del Escolá, de Quico Descarrega y del Mas del Sabaté.

Hace la designación de este registro en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el ángulo Sur del corral del Sabaté junto al camino de Almatret a Ribarroja y desde él se medirá al S. 100 metros y se pondrá la 1.ª estaca; de ésta a 2.ª 100 metros al E.; de ésta a 3.ª 1.000 metros al N.; de ésta a 4.ª 100 metros al O.; de ésta a 5.ª 200 metros al N.; de ésta a 6.ª 300 metros al O.; de ésta a 7.ª 300 al N.; de ésta a 8.ª 100 metros al O.; de ésta a 9.ª 200 al S.; de ésta a 10.ª 600 al O.; de ésta a 11.ª 100 al S.; de ésta a 12.ª 100 al O.; de ésta a 13.ª 200 al S.; de ésta a 14.ª 200 al O.; de ésta a 15.ª 400 al S.; de ésta a 16.ª 800 al E.; de ésta

a 17.ª 100 al S.; de ésta a 18.ª 100 al E.; de ésta a 19.ª 100 al S.; de ésta a 20.ª 100 al E.; de ésta a 21.ª 200 al S.; de ésta a 22.ª 100 al E.; de ésta a 23.ª 100 al S.; de ésta a 24.ª 100 al E.; de ésta a 25.ª 100 al S., y de ésta a la 1.ª 100 metros al E. cerrando de este modo el perímetro que comprende las 111 pertenencias solicitadas, estando referidos los rumbos señalados al Norte astronómico.

Por decreto de esta fecha he admitido dicha solicitud y he dispuesto que, en cumplimiento del art. 24 del Reglamento de Minas de 16 de Junio de 1905, se publique por edictos en esta capital y en el pueblo de Ribarroja, en cuyo distrito municipal se halla la mina, para que dentro del plazo de sesenta días presenten sus reclamaciones ante este Gobierno los que se crean con derecho a ello.

Tarragona 4 de Julio de 1917.—Salvador Montón.

Núm. 1994

Pesas y Medidas

De conformidad a lo prevenido en el Reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892, el día 17 del mes actual empezará la comprobación y contrastación de las pesas, medidas e instrumentos de pesar que se usan en el partido judicial de Montblanch, efectuándose en dicha ciudad el expresado día y en los demás pueblos del partido los días que señale el Ingeniero Fiel Contrastador de Pesas y Medidas.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue a conocimiento de los interesados.

Tarragona 5 de Julio de 1917.—El Gobernador interino, Rafael Afán de Ríbera.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1995

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Negociado de Impuestos

1'20 por 100 sobre pagos

Circular

Por el art. 17 del vigente Reglamento del impuesto sobre los pagos que se realicen por las cajas municipales con cargo al presupuesto de gastos, se halla dispuesto que dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre, los Alcaldes de los pueblos de la provincia remitirán a la Administración de Propiedades e Impuestos las certificaciones consiguientes.

En su virtud, procederán dichos Alcaldes a remitir las correspondientes al segundo trimestre del año actual, haciendo constar en las mismas todos y cada uno de los pagos realizados, sin omitir los que se hallen exceptuados del impuesto.

Lo que, en cumplimiento de dicha disposición, se inserta en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento por los interesados.

Tarragona 4 de Julio de 1917.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, José Merelo.

Núm. 1996

100 por 100 pesas y medidas.—
20 por 100 bienes de propios

Circular

Existe en esta provincia varios Ayuntamientos que al remitir dentro del primer trimestre las certificaciones

por los conceptos de pesas y medidas y las de bienes de propios, se creen relevados de remitir las certificaciones de los trimestres restantes del año. Esta creencia errónea les hace incurrir en responsabilidades que esta Administración trata de evitar; a este fin, advierte a todos los Ayuntamientos que el hecho de que no tengan implantados el arbitrio de pesas y medidas, y no perciban rentas por bienes de propios o comunes, no les releva de la obligación de remitir trimestralmente las certificaciones de referencia dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre. Asimismo les advierte que se hallan sujetos al 20 por 100 de propios todos los aprovechamientos comprendidos en los vigentes planes de los cuales se haya expedido licencias para su ejecución, estando solamente exceptuados los predios rústicos, cuyo aprovechamiento sea común y enteramente gratuito.

Lo que se hace público por este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Tarragona 4 de Julio de 1917.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, José Merelo.

Núm. 1997

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valls

Ultimadas las operaciones de confección del repartimiento vecinal sustitutivo de consumos correspondiente al presente año, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría municipal por espacio de ocho días, para que pueda ser examinado por los interesados produciendo las reclamaciones que consideren pertinentes.

Valls 4 de Julio de 1917.—El Alcalde, José Magriñá.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1998

Don Manuel Fernández Gordillo, Juez de instrucción de la villa de Falset y su partido.

Por el presente que se expide en méritos del sumario que me hallo instruyendo sobre lesiones y daños con motivo del choque del tren rápido con una máquina que efectuaba maniobras en la estación de Marsá, en la mañana del tres del actual, se cita y llama a cuantas personas hubieran presenciado el mencionado hecho y a las que con motivo del mismo hubieran sufrido perjuicio alguno para que dentro el término de cinco días, contados desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* comparezcan ante este Juzgado a fin de prestar la oportuna declaración.

Dado en Falset a cuatro de Julio de mil novecientos diez y siete.—Manuel Fernández Gordillo.—Por mandado de S. S., José García.

Núm. 1999

CÉDULA DE CITACIÓN

Las personas que puedan dar alguna noticia acerca del paradero de Francisco Calbet Panisello, domiciliado últimamente en esta ciudad, de la que desapareció la noche del trece de Mayo de mil novecientos quince, comparecerán en término de ocho días, ante el Juzgado de instrucción de Tortosa, o bien, manifestarán su domicilio, al objeto de prestar declaración en méritos de la causa que se sigue por supuesto asesinato.

Tortosa tres de Julio de mil novecientos diez y siete.—El Secretario judicial, P. S., Leonardo Sanz.